



Causa No. 075-2016-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 075-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 075-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 9 de diciembre de 2016.-

Las 16h30. VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Escrito firmado por el señor Rafael Lucero Sisa, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo y su abogado patrocinador Dr. Víctor M. Rivas Burgos, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE--CNE-6-30-11-2016 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 6-9).

1.2 Oficio Nro. CNE-SG-2016-3215-Of de 5 de diciembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en Chimborazo y su abogado Víctor M. Rivas Burgos, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016 (Fs. 203)

1.3 Razón de sorteo electrónico sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se verifica que la competencia de la causa, se radica en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 204).

1.4 Auto dictado el 6 de Diciembre de 2016, a las 12h00, a través del cual el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez Sustanciador, admite a trámite la presente causa. (Fs. 206-206 vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA



Causa No. 075-2016-TCE

2.1.- COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”.

El artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia, determina por su parte, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como una de sus competencias la de “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Contencioso Electoral planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2016.

Este Tribunal, también es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 268 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 269 numeral 2 de la norma ibídem, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según



Causa No. 075-2016-TCE

el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (El subrayado es propio)

El señor Rafael Lucero Sisa, comparece en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en Chimborazo, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que se podrá interponer el recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

La Resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2016, fue notificada en legal y debida forma, al señor Rafael Lucero Sisa y a la Dra. Mercedes Tixi Ortiz, Abogada Patrocinadora, conforme se verifica del texto del correo electrónico de 2 de diciembre de 2016, a las 17h13, enviado a las direcciones electrónicas señalados por el recurrente remigioverdezoabogado@yahoo.es, rafalucero.s@gmail.com, a través del cual la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, adjunta el Oficio No. CNE-SG-2016-000911-Of, con el que anexa la resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016. (Fs. 10 y 11)

El señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en Chimborazo, presentó en el Consejo Nacional Electoral, el día 3 de diciembre de 2016, a las 18:07, el recurso ordinario de apelación, conforme se verifica de la fe de presentación que obra a fojas 6 del expediente.

En este contexto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, razón por la cual, una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.



III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que el Tribunal Contencioso Electoral *"revise y revoque la resolución Nro. PLE-CNE-6-30-11-2016, puesto que nuestro movimiento, en uso de sus facultades procedió a inscribir las candidaturas a asambleístas provinciales de Chimborazo, al amparo de lo determinado en el Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador - Código de la Democracia, por lo tanto se está coartando el legítimo derecho que tenemos a participar en este o cualquier otro proceso electoral, puesto que no nos encontramos impedidos para el efecto."*

b) Indica el Recurrente que *"Si bien existe otra lista que ilegalmente está utilizando nuestro casillero electoral, lista que al igual que nosotros cumple con los requisitos para participar en esta lid, en lo que tiene que ver al auspicio del Movimiento Político Alianza País, lista 35, la utilización del documento en el cual se pactó un acuerdo electoral en el año 2012, para las elecciones presidenciales y de asambleístas, tiene un manifiesto concreto, esto es PARA LA REELECCION DE RAFAEL CORREA DELGADO, pero en ningún este acuerdo político se ha hecho extensivo para la actual elección presidencial, lo que demuestra que se está pretendiendo imponer nuestra voluntad hacia cierta candidatura, situación que no la compartimos desde ningún punto de vista y mucho más aceptamos que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y el Consejo Nacional Electoral, inobserve norma expresa, con la misma que se está violentando la Constitución de la República del Ecuador..."*

c) Que *"El Art. 108, de la Constitución de la República establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la PLURALIDAD POLITICA DEL PUEBLO Y SUSTENTARAN CONCEPCIONES FILOSOFICAS, POLITICAS, IDEOLOGICAS Y NO DISCRIMINATORIAS (...), su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas.....; principio éste que se está alterando en cuanto tiene que ver a los pronunciamientos ideológicos de nuestro movimiento, vulnerando nuestro legítimo derecho a escoger y elegir a nuestros representantes mediante decisión democrática, la misma que hemos puesto en conocimiento de la ciudadanía y del organismo electoral." (Sic.)*

d) Que *"...al aparecer que nuestro movimiento está auspiciando, patrocinado o apoyando a dos movimiento políticos, el CNE, estaría propiciando una violación de principios y programas pragmáticos, vulnerando de esta manera la voluntad de los adherentes y simpatizantes, lo que extraña sobre manera el comportamiento de los señores miembros de la Junta Provincial Electoral y del CNE."*

e) El recurrente cita el contenido del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador y manifiesta que *"... Resulta inconcebible que el más alto poder electoral del país, esté violentando una norma expresa, como es la señalada en el numeral 5 del Art. 327, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador-Código de la Democracia, al pretender reconocer como un acuerdo extraño al proceso actual, una alianza que concretamente*



Causa No. 075-2016-TCE

se refiere a otro candidato, el mismo que no está participando en este futuro proceso electoral, el acuerdo al que me refiero es aquel que se suscribió efectivamente en el año 2012, para el proceso electoral del 2013, mas no para el venidero (...) y principalmente en una evidente falta de ética política, tomando en cuenta que nuestra agrupación, como vuelvo y repito va a estar apoyando a dos candidatos a la Presidencia de la República."

f) Que "Por resolución del Consejo Político Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, adoptada en sendas asambleas nacionales, celebradas el 18 de agosto y ratificadas el 29 de septiembre del 2016, se RESOLVIÓ no realizar alianzas políticas ni pragmáticas con ninguna agrupación política del país y mucho menos con los movimientos ALIANZA PAIS, CREO Y Social Cristiano, resolución que se hizo conocer a las coordinaciones nacional y provinciales, así como a la ciudadanía del Ecuador y principalmente de Chimborazo, mediante ruedas de prensa y notificaciones a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; en consecuencia, la inscripción de la lista del movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, lista 18, para candidatos a asambleístas provinciales de Chimborazo es legítimo, no así la inscrita por el movimiento Alianza País, quien ha usurpado nuestra nominación partidista, nuestro logotipo y casillero electoral."

g) Cita el recurrente el contenido del numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución.

h) Que "Las resoluciones tanto de la Junta Provincial Electoral, así como del Consejo Nacional Electoral, de fecha 25 y 30 de noviembre del 2016, en su orden, resuelven acoger el informe jurídico, de los supuestos técnicos electorales de los respectivos organismos de control electoral, informes que son inócuos, vacíos de fundamentos legales y que no se remiten a una norma expresa ...criterio antojadizo, parcializado que no se basa en norma expresa como para que tenga asidero legal sino que de manera general se limita a manifestar semejante patraña y con la cual se ha desconocido nuestro legítimo derecho a participar en esta lid electoral, desconociendo los motivos por los cuales se nos coarta dicho derecho, reconocido en la Constitución ..."

i) Que "...la resolución, solo se limita a pronunciarse en base a un neófito criterio jurídico, que no se refiere a disposición o norma concreta, lo que hace presumir que única y exclusivamente resolvieron por cuenta propia y por apreciación subjetiva, más no objetiva."

j) Finalmente expresa que: "... Por todo lo expuesto y en puro derecho, solicito que el Tribunal Contencioso electoral, se sirva reverter y revocar la RESOLUCION dictada por el Consejo Nacional Electoral y aceptando mi APELACION y disponiendo la inscripción de la listas de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHACUTIK Lista 18..." (Sic)

3.2 Argumentación Jurídica

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2016, que en lo principal resolvió: "...Artículo 2.- Negar la impugnación



Causa No. 075-2016-TCE

interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución Nro. IPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016, de 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo."

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para realizar el análisis jurídico formula el siguiente problema jurídico:

¿Si la lista de candidatos para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Chimborazo presentadas por el Coordinador Provincial de Chimborazo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, que fue objetada en sede administrativa, cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular?

En el expediente administrativo remitido a este Tribunal, en lo principal constan:

- 1) Formulario de Inscripción de Candidaturas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik en el que constan los nombres de los candidatos: Rafael Lucero Sisa, candidato principal; Marco Alejandro Avilés Zambrano, candidato suplente; Fernanda Katherine Chávez Paredes, candidata principal; María Delfina Zhuilema Charicando, candidata suplente; José Efraín Yautibug Yautibug, candidato principal; Luis Ramiro Moyolema Pilataxi, candidato suplente; y María Rosa Guaila Guamán, candidata principal y Paulina Lorena Ñauñay Tibay, candidata suplente.
- 2) Reporte de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales de la Provincia de Chimborazo. En la parte de "Observaciones" se indica: "- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3 DE LA CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR Y SUS REFORMAS - -EFRAIN YAUTIBUG: -- -- LUIS MOYOLEMA: -- -- KATHERINE CHAVEZ: -- -- MARIA ZHUILEMA: -- -- RAFAEL LUCERO: -- --MARCO AVILES: -- -- ROSA GUAILLA: -- -- LORENA ÑAUNAY-- " (Fs. 54 a 57)
- 3) Acta de Entrega-Recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, suscrita por el señor Lucero Sisa Rafael, Representante Legal/Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional

6

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portata
PBX: (593) 02 381 5000
CRITO Ecuador



Causa No. 075-2016-TCE

Pachakutik, lista 18 y por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 18 de noviembre de 2016, a las 17:21, según la cual se observa que se recibieron treinta y nueve fojas, con el siguiente detalle:

- ✓ TRES FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS
- ✓ DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO CARNÉ (CON FONDO DE COLOR BLANCO)
- ✓ DOS COPIAS LEGIBLES A COLOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL CANDIDATO (A)
- ✓ PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, EN FORMATO FÍSICO Y CERTIFICADO POR EL SECRETARIO DE LA OP
- ✓ COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO
- ✓ COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO
- ✓ COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL O DEL CARNET PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. " (Fs. 58)

4) Oficio Circular N° JPE-CNE-DPCH-015 de 19 de noviembre de 2016, firmado por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través del cual se notificó a los Representantes Legales de la Organizaciones Políticas Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la *"nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 18 de noviembre de 2016, para la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL: MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK."* (Fs. 59 a 60) y Razón de notificación con la lista de candidaturas, sentada por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 19 de noviembre de 2016, a las 14:19. (FS. 59)

5) Objeción presentada en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 21 de noviembre de 2016, por el Licenciado Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza 35-18 Chimborazo, para que se niegue la calificación e inscripción de la Lista de candidatos y candidatas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, integrada por los señores: Rafael Lucero, Marco Avilés, Katherine



Chávez, María Zhuilema, Efraín Yautibug, Luis Moyolema, Rosa Guaila, Lorena Ñañañay. (Fs. 63 a 66); acompaña a la objeción (34) treinta y cuatro fojas hábiles. En este documento indica que: "... esta lista de candidatos y candidatas del Movimiento Político Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y por encontrarse en los causales de la negativa de inscripción establecido en el literal a del artículo 16 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, sin que todos los miembros de la lista que pretenden inscribir hayan por lo menos participado en el proceso interno; por lo que con este antecedente solicito se NIEGUE la calificación e inscripción de la Lista de candidatos y candidatas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional de Pachakutik, Lista 18 de Chimborazo, más aún cuando la actuación del señor Rafael Lucero Sisa, perdedor del proceso de primarias internas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 sea quien pretenda inscribir y encabezar la lista para las dignidades de Asambleístas Provinciales de la provincia de Chimborazo, pretendiendo burlarse groseramente de todo proceso democrático, ofendiendo la moral ética y jurídica, así como el verdadero deseo de las bases".

6) Informe No. 088-OP-CNE-2016 de 10 de noviembre de 2016, dirigido a la Ing. Mariana Sigüenza B., Directora del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, en el cual consta que la señora Directora del CNE Delegación Provincial de Chimborazo, delega a varios funcionarios para que *"coordinen y asistan al proceso electoral interno del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 el sábado 29 de octubre de 2016."* En las conclusiones se expresa que:

4.1 El Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 realizó las elecciones internas para elegir los/as candidatos de elección popular para Asambleístas Provinciales el sábado 29 de octubre de 2016, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto; proceso electoral realizado de conformidad con el Art. 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Arts. 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14 y 15, del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales



Causa No. 075-2016-TCE

Internos de las Organizaciones Políticas; y, Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (...)

4.2 En virtud del cumplimiento de las normas constitucionales, reglamentarias, régimen orgánico y reglamento para las Elecciones Primarias Internas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, para la selección de los Candidatos a Asambleístas Provinciales en las Elecciones Generales de Febrero del 2017, el Proceso Electoral Interno del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 se cumplió con normalidad. La modalidad de elección fue elecciones representativas de los adherentes y adherentes permanentes y de conformidad con el Art. 21 del Reglamento para las Elecciones Primarias Internas de MUPP Chimborazo para las elecciones de los candidatos de Asambleístas Provinciales (...)

4.3 Se deja constancia que el Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, debe cumplir lo establecido en los Art. 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 99 y 160, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, la conformación paritaria de sus listas. (SIC) (FS. 94-94 vuelta, 93-83 vuelta-92 vuelta)

7) Acuerdo de Alianza entre el Movimiento Alianza País, lista 35 Chimborazo y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Chimborazo, lista 18. (Fs. 98-97 y 96 vuelta)

8) Certificado de presentación de objeción suscrito por la Abg. María Nelly Guamán Anilema, Secretaria de la Junta Electoral de Chimborazo, el 22 de noviembre de 2016, en la que indica *"...hasta las 23h59 del día 21 de noviembre de 2016, se ha presentado la objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas por parte del señor José Estuardo Santamaría Roja quien es el Procurador Común de la Alianza 35-18 CHIMBORAZO, LISTA 35-18."* (Sic) (Fs. 99).

9) Oficio No. 011-JPE-CNE-DPCH-2016 de 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente de la JPE-Chimborazo, señor Francisco Serrano Cabezas, mediante el cual comunica al señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial de Pachakutik en Chimborazo, lista 18, respecto de la objeción presentada por el señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza 35-18 Chimborazo (Fs. 100).



Causa No. 075-2016-TCE

10) Informe No. 113-OP-CNE-2016 de 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Luis Bonifaz, Técnico Electoral 2, CNE-DPCH, dirigido al Doctor Víctor Ríos, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral (Fs. 151 a 155). De la revisión de los formularios de inscripción, que obra en el acápite 3 Análisis Documental, respecto a los requisitos para las candidaturas, indica el Funcionario del CNE, en cada cuadro de candidatos principales y suplentes que *"No existe informe de Supervisión Electoral"*. En tanto que en relación al punto 3.2 Requisitos Generales para la lista, expresa en la parte pertinente al Plan de Trabajo que *"No cumple con la normativa vigente"*; en cuanto a los Datos y Firmas del/de los representante(s) de la(s) organización (es) política (s), *"No cumple con la normativa legal vigente y la organización política participa en Alianza"*; en relación a Denominación de la Alianza, señala que la *"Organización Política participo en Alianza"*(Sic), Ord. 13 Datos y documentación habilitante del CPA, *"No consta fotocopia del RUC"*. Como conclusiones manifiesta que: *"...la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por el Movimiento Político DE Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para las elecciones del 19 de febrero de 2017. No cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos."* (Fs. 151 a 153 vuelta)

11) Informe Jurídico N° 015-AJ-CNE-DPCH-2016, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Ríos G. Asesor Jurídico CNE-DPCH, dirigido al señor Francisco Serrano, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que en lo principal indica que:

"...se considera improcedente la calificación y consecuentemente inscripción independiente que realiza el ciudadano Rafael Lucero Sisa, Representante del Movimiento Político de Unidad Plurinacional, Lista 18, más aun si existe un proceso de calificación de candidaturas presentadas por la alianza electoral 35-18 Chimborazo.

Así mismo cabe indicar que la lista de candidatos y candidatas según informe de la unidad de Organizaciones Políticas no han dado cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 108 de la Constitución (...) y de la revisión del expediente no aparece que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 inciso 1 que dice *"...El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales*



Causa No. 075-2016-TCE

, tienen la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos en los procesos electorales internos determinados en la ley y la normativa interna de la Organización Política, a más de lo expuesto en el inciso 2 que dispone que "...El Representante Legal o el Organismo Electoral de la Organización Política informaran de manera obligatoria a este Organismo Electoral correspondiente la Realización del Proceso Electoral Interno, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de la convocatoria, debiendo tomar en consideración que la convocatoria realizada por el señor Rafael Lucero Sisa a la vez carece de legalidad por cuanto la calidad que ostenta de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik no le faculta para realizar convocatoria a elecciones internas del Movimiento, potestad exclusiva del Tribunal Electoral Nacional, Provincial o del Exterior de conformidad al Art 51 numeral 3 del régimen Orgánico del MUPP, por lo tanto es susceptible de negativa de calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, lo cual se evidencia con la documentación remitida por el señor Rafael Lucero mediante oficio No. 057-CPMUPP-CH-2016 de 17 de noviembre de 2016 recibido en secretaria de la Delegación Provincial el 18 de noviembre de 2016 las 08h 45, en el que solicita una veeduría del CNE de conformidad con el Art. 94 del Código de la Democracia y pide que validen LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO POLITICO, organismo que como queda analizado en líneas anteriores no tiene la facultad de convocar a un proceso de elección interna. (...) sugiero se ACEPTE LA OBJECCION planteada por el señor procurador común de la Alianza 35-18 CHIMBORAZO, licenciado Estuardo Santamaria y a su vez RECHAZAR la calificación y consecuentemente inscripción de los candidatos y candidatas del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18." (SIC) (Fs. 158 a 174)

12) El 27 de noviembre de 2016, a las 15h56, el señor Rafael Lucero Sisa, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, impugna la resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo para ante el Consejo Nacional Electoral, con la pretensión de que se declare la nulidad de la resolución, se acepte la impugnación y se descalifique la "LISTA INSCRITA POR LA SUPUESTA ALIANZA 18-35". (Fs. 195 a 196 vuelta)

13) Informe N° 0247-CGAJ-CNE-2016 de 29 de noviembre de 2016, firmado por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña Mg. Sc, Coordinador General de Asesoría Jurídica, dirigido al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, indica:



Causa No. 075-2016-TCE

3.9.-Por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ha adoptado sus decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere:

4.1. Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación, tal y como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe.

4.2. Ratificar el contenido íntegro de la Resolución Nro. JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo (...)” (SIC) (Fs. 21 a 27 vuelta)

14) Resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2016, en la que se resuelve:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0247-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1772-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución Nro. JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016, de 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.”

3.2.1 Este Tribunal una vez revisada exhaustivamente las piezas procesales, considera que:

3.2.1.1 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a las alianzas políticas y la presentación de candidaturas a través de “alianzas”, expresa:

“Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita



Causa No. 075-2016-TCE

por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso."

El artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, prescribe que *"...las alianzas son acuerdos temporales, entre organizaciones políticas, sean éstas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda."*

En el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, el recurrente se refiere al acuerdo de Alianza entre los Movimientos Alianza País, Lista 35 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo, Lista 18¹. Este tema específicamente ya fue analizado anteriormente por este Tribunal, al indicar que *"...la manifestación de voluntades denominada Alianza no es de carácter personal (...) ya que la Alianza de conformidad con la Ley, nace al amparo de la decisión adoptada por los órganos competentes establecidos en el régimen orgánico o estatutos de la organizaciones política Recurrente (...) La supuesta terminación pública de la alianza aducida por el Recurrente no genera efecto jurídico al no haber sido debidamente comunicada a la contraparte..."*²

En tal virtud, no se verifica que las decisiones adoptadas por los órganos administrativos electorales en la presente causa hubieren vulnerado su derecho de participación. Es innegable que existe un documento vigente de Alianza, que no ha sido desvirtuado en cuanto a su eficacia, por lo que deviene en impertinente, lo señalado por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respecto a la supuesta utilización ilegal del documento del acuerdo de Alianza por parte de otra lista.

3.3 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a la presentación de candidaturas pluripersonales determina:

¹ Señala el recurrente que con este acuerdo político, *"...se está pretendiendo imponer nuestra voluntad hacia cierta candidatura..."* (FS. 6 A 9)

² Sentencia dictada dentro de la causa No. 069-2016-TCE.



Causa No. 075-2016-TCE

"Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán con en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes."

Por otra parte, el mismo Código, en el artículo 105 específicamente establece que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

- "1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta Ley;*
- 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,*
- 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*

Respecto a la selección de candidatos, el Código de la Democracia se indica en los incisos segundo y tercero del artículo 94 que:

"Los candidatas y candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria, entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

El Consejo Nacional Electoral, vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas"

3.4 En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, existen los siguientes documentos relativos al proceso electoral interno de elecciones del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo:

3.4.1 Oficio No. 015 – 2016 CE-MUPP-CH de 21 de octubre de 2016, dirigido a la Ing. Mariana Sigüenza, Delegada Provincial del CNE Chimborazo, a través del cual solicita que:

"...disponga al personal de la Institución para que cumpla la función legal de supervisión del proceso cívico y autorice a quien corresponda el uso de 54 biombos



Causa No. 075-2016-TCE

y 54 urnas para las elecciones primarias internas de PK Chimborazo, a realizarse el día 29 de Octubre de 2016 en los diez cantones de nuestra provincia (...) Cabe recalcar dicho proceso cívico se realizara basados en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, y en estricto acatamiento al Art. 51 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el Código de la Democracia y la Constitución de 2008..." (SIC) Fs. 85 a 85 vuelta)

3.4.2 Reglamento para las Elecciones Primarias Internas de MUPP Chimborazo para la selección de los candidatos a Asambleístas Provinciales en las elecciones Generales de Febrero del 2017. (Fs. 86 a 89)

3.4.3 Certificación S/N de 21 de octubre del 2016, suscrita por la señora Norma del Pilar Cushpa Guamán, en su calidad de Secretaria del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la que se expresa que:

"Por unanimidad los compañeros: Miguel Llucó y César Guzmán formaran parte de la Comisión Electoral hasta que concluya el presente período, puesto que los compañeros vocales: Juan Hernán Vique y Geovanny Loza no han actuado en sus funciones para lo que fueron electos en el Congreso Provincial de Pachakutik, y ratificados los compañeros: Alberto Mishqui; Alejandro Guanolesma, Blanca Susana Lema y Gloria Muñoz." (Fs. 90 vuelta)

3.4.4 Oficio No. 017 – 2016-CE-MUPP-CH de 31 de octubre de 2016, a través del cual se notifica al Sr. Hugo Zavala, Jefe de campaña de la lista 1, los resultados de las votaciones internas del MUPP-CH obtenidas el 29 de octubre de 2016, Constan como resultados que la lista 1 recibió como votos válidos "4.947" correspondiente al 79,93% y la lista 2, obtuvo "974" votos, que corresponde al "15,74%". También se indica al pie del oficio que el periodo de impugnaciones concluye el día miércoles 2 de noviembre de 2016, a las 08h00. (Fs. 67)

3.4.5 Acta de la sesión permanente de la Comisión electoral del MUPP-CH de 3 de noviembre de 2016, conformada por los señores Miguel Llucó, César Guzmán y señora Gloria Muñoz, en la que se fijó como orden del día: " 2. Análisis y resolución de la Apelación al proceso interno del PK-Ch, realizado el 29 de octubre del 2016, presentado por los Señores: Marcelino Guamán en calidad de Jefe de campaña de la



Causa No. 075-2016-TCE

lista 2, dos candidatos de la misma lista: Rafael Lucero y Efraín Yautibug. " La decisión de la comisión fue negar la apelación por la mayoría de votos. (Fs. 68 a 70 vuelta)

3.4.6 Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Electoral del MUPP Chimborazo de 6, 7, 8 de noviembre de 2016, en la que se trataron como únicos puntos, la "proclamación de la lista ganadora de las elecciones internas del MUPP-CH, realizadas el día sábado 29 de octubre de 2016". (Fs. 71- 73)

3.4.7 Acta de la sesión de la Comisión Electoral del MUPP-CH, de 9 de noviembre de 2016, en la que se resuelve: por unanimidad:

"...proclamar el 10 de noviembre de 2016 a las 09h00 el auditorio de la COMICH en Riobamba, los resultados de las elecciones primarias internas del MUPP-CH realizadas el 29 de octubre de 2016, decisión que se la adoptada basados en los Arts. 61 numeral 1, 2, 7 y 8; Art. 11 Numerales 1, 2, 3, 4 y 5; y Artículos: 424 y 425 de la Constitución de la República, con el fin de precautelar el respeto al derecho de participación de nuestro movimiento (...) y de los precandidatos de la lista que ganó las primarias internas..." (Fs. 77-77 vuelta)

3.4.8 Oficio número 023-2016 CE-MUPP-CH, de 9 de noviembre de 2016, suscrito por la Sra. Blanca Susana Lema, Presidenta de la CE del MUPP-CH y M.Sc. César Guzmán G., Secretario de la CE del MUPP-CH, dirigido al señor Ing. Hugo Zavala, Jefe de campaña de la lista 1. (Fs. 78)

3.4.9 Oficio número 024 - 2016 CE-MUPP-CH, de 10 de noviembre de 2016, suscrito por la Comisión Electoral del MUPP-CH, integrada por la Sra. Blanca Susana Lema, Presidenta de la CE del MUPP-CH y M. Sc César Guzmán G, Secretario de la CE del MUPP-CH, dirigido al Sr. Rafael Lucero, Coordinador Provincial del MUPP Chimborazo, a través del cual informa:

"...la finalización de actividades de la Comisión Electoral del MUPP Chimborazo, con la Proclamación de la Lista 1 ganadora en las elecciones primarias internas (...) realizado el día sábado 29 de octubre de 2016, en los diez cantones de la provincia de Chimborazo, dando cumplimiento al Art. 5 del Reglamento para las Elecciones primarias internas del MUPP Chimborazo para la selección de los candidatos a Asambleístas Provinciales en las Elecciones Generales de febrero del 2017, y en estricto acatamiento al Art. 51 del Régimen Orgánico de Pachakutik - lista 18, al Código de la Democracia y la Constitución de la República de 2008 y danto cumplimiento a las resoluciones del Concejo Político del 03 agosto y Comité Ejecutivo Provincial del 27 de agosto de 2016..." (SIC) (Fs. 79)



Causa No. 075-2016-TCE

3.4.10 Acta de proclamación de candidaturas de 10 de noviembre de 2016, en la que se proclamaron las candidaturas ganadoras del proceso primario del MUUP Chimborazo, donde constan los nombres de las candidatas y los candidatos principales ganadores y sus firmas. Estos candidatos eran: el señor Jorge Eudoro Romero Oviedo, señora Ana María Pilamunga Morocho, señor Jorge Wilber Corozo Ayovi, señora Rosa Elvira Yauripoma Mocha. Suscriben también dicha Acta un Delegado del Consejo Nacional Electoral y la señora Blanca Susana Lema, como Presidenta del Órgano Central del Movimiento. (Fs. 80 a 81)

3.4. 11 En el Informe No. 088-OP-CNE-2016 de 10 de noviembre de 2016, suscrito por la señora Elsa Brito Erazo, Secretaria y que consta con el visto bueno de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se manifiesta que la elección se realizó el 29 de octubre de 2016, bajo las modalidades de elecciones representativas de los adherentes y adherentes permanentes delegados, en la que participaron dos listas: (Fs. 92 vuelta-94 vuelta)

No.	Listas	CARGO
1	Jorge Romero Narcisa Mendoza Ana María Pilamunga Luis Macas Jorge Corozo Amelia Guamo Rosa Elvira Yauripoma Franklin Guamán	Asambleístas Provinciales
2	Rafael Lucero María Zhuilema Patricia Bonifaz Carlos Vimos Efraín Yautibug Inés Chapi Paulina Ñauñay Marco Guamán	Asambleístas Provinciales



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 7 del artículo 70 del Código de la Democracia, debe garantizar que los candidatos propuestos por las organizaciones políticas, provengan fehacientemente de procesos electorales internos. En el caso, se colige que la lista de candidatos que presentó el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, no correspondía a la lista que según los documentos que obran en el expediente fue la ganadora en las elecciones primarias en Chimborazo.

Asimismo, nótese que en los informes jurídicos elaborados tanto en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo como en el Consejo Nacional Electoral, se efectúa un análisis pormenorizado respecto a errores evidentes en el proceso electoral interno, el mismo que no ha podido ser desvirtuado por el Recurrente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, verifica que la lista de candidatos y candidatas de las dignidades de Asambleístas de Chimborazo, presentadas por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no cumplió taxativamente con varios requisitos constitucionales y legales para su inscripción, en consecuencia los argumentos en los que se sustenta el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Representante Legal del Movimiento Pachakutik en Chimborazo, devienen en impertinentes e improcedentes.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Chimborazo
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2016 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



Causa No. 075-2016-TCE

3.1 Al Recurrente en los correos electrónicos remigioverdezeroabogado@yahoo.es; rafalucero.s@gmail.com, benalcazarfer@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 065.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA-PS

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015

2015